



ORDENANZA,  
QUE EL REY  
HA MANDADO EXPEDIR  
PARA LA APREHENSION  
DE DESERTORES,  
SU FECHA EN BUEN-RETIRO  
à 10. de Septiembre de 1754.

---

DE ORDEN DE SU Magestad.

---

En Madrid : Por Antonio Marin.

# EL REY.



Eniende presente , que la frecuente desercion, que se experimenta en mis Tropas , pende , en la mayor parte , de la tibieza , y desidia de las Justicias , que disimulan , y consienten en Ermitas , Iglesias , Conventos , Mesones , Ventas , y otros parages de sus territorios respectivos , à sugetos desconocidos , y sospechosos , que en su porte , disfraz , y afectacion encubren el delito de Desertores , con apariencia de desvalidos , y mendigos : Y considerando tambien , que son obstaculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrupulo , y culpable compasion con que algunos Eclesiasticos , Caballeros , Hombr es de Campo , y Muger es , procuran dirigir , y ocultar los Fugitivos , hasta darles ropa de Payfanos , para que se pongan en salvo , cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes , y en los perjuicios que se siguen à mi Real Servicio , y à la Causa publica ; sin que hayan sido bastantes à desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares , y en repetidos Decretos , particularmente en el de veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y quatro : He resuelto ahora establecer otras reglas fijas , que asseguren la importancia de perseguir los Desertores , por los medios que explican los Articulos siguientes.

## I.

Immediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion , Quartel , ò Transito en que desertare algun Soldado , fuere requerida , por escrito , ò de palabra , por el Sargento Mayor , ò Ayudante del Regimiento , ò por el Oficial , Sargento , ò Cabo de Destacamento , ò Partida suelta , despachará sus Requisitorias de oficio para la apre-

4  
hension à las Justicias de los Lugares inmediatos , infer-  
tando la filiacion del Desertor ; y en caso que ésta no pue-  
da haberse de prompto, por falta del Libro Maestro, se ex-  
pressará el nombre, la edad poco mas , ò menos, las se-  
ñas que se supieren , y las prendas de Vestuario con que  
huviere hecho fuga : cuyas Requisitorias deberán recibir-  
las las Justicias inmediatas , y quedandose con nota , en-  
viarlas luego à las de los demás Pueblos , siguiendo assi  
de unos en otros , con direccion por los Caminos transita-  
bles , que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos,  
ù otros passos precisos.

## II.

Si de estas Requisitorias , y de las diligencias , que se  
practicáren , no resultáre la prompta aprehension del De-  
sertor , mando à los Coroneles , ò Comandantes de los  
Regimientos , den aviso al Comandante General del Rey-  
no , ò Provincia en donde acaeciò la desercion , y tambien  
al del Distrito de donde fuere natural el Desertor , remi-  
tiendo à cada uno copia de la filiacion , expressando la  
Ropa , ò Armamento , que se ha llevado , à fin de que los  
Capitanes , ò Comandantes Generales , inmediatamente  
que reciban estos avisos , los passen (con copia de la filia-  
cion) à los Corregidores de los Partidos respectivos , para  
que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la natura-  
leza del Desertor , y à los demás que convenga , à efecto  
de perseguirle , y aprehenderle ; y cada uno de los Corre-  
gidores acusará al Capitan General el recibo de su orden,  
y de la que ha comunicado à las Justicias , y al fin del mes  
le dará cuenta de las results , anotandolo todo en un Libro  
de Assiento , que se tendrá para este assunto en la Secre-  
taria de la Capitanía General , y otro en la del Corregi-  
dor , remitiendo éste , cada seis meses , Relacion, y Estado  
de su Libro al Capitan General , para confrontarle con el  
de su Secretaria , y verificar si ha havido , ò no, omision.

## III.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion,  
que

que tienen de descubrir , y assegurar los Desertores , y de las penas en que incurren los que no lo executáren , mando à todos los Corregidores , que en las Capitales donde residen , y en los Pueblos de su Distrito , hagan publicar Vandos , y fijar Edictos en que se expresse , que los individuos que tuviessen noticia de los Desertores , y no los delataffen à las Justicias , por el mismo hecho (siempre que se justificáre con suficientes probanzas ) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quince reales de vellon , para reemplazar otro Soldado , y asimismo el importe de las prendas de Vestuario , y menages , que se llevò , y à mas las gratificaciones à los que denunciaren , y aprehendieren los tales Desertores disimulados , ò no denunciados , con todos los gastos de su custodia , y conduccion : y en la misma pena incurriràn las Justicias , que resultáren omissas en estas diligencias ; con advertencia , que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer , siendo Plebeyo , se aplicará al Servicio en lugar del Desertor en su proprio Regimiento , por el tiempo que éste debia servir , como no sea menos que quatro años ; y el Noble se destinará por el mismo tiempo à uno de los Presidios : Y en el caso de que las Justicias , ò Particulares ocultassen , ò auxiliassen à los Desertores , dandoles ropa para su disfraz , ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario , ò Armamento , además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento , se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales , ò Obras públicas ; y al Noble à seis de Presidio : si fueren Mugeres , se las precisará à restituir las alhajas , y multará en veinte ducados , depositandose este producto para los gastos : y si fueren Eclesiasticos los que dieren este auxilio , con la informacion del hecho , remitiràn las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido , y éste al Capitan General de la Provincia , para que las passe à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

## IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirà, por ante Escribano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de Soldado, ò de Payfano: si ha cambiado, ò vendido la que traia, y à què personas: si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los examinarà, si fuessen de su Jurisdiccion, y por los que no lo fuessen, remitirà estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demàs, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirà al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y Diligencias de las Justicias Ordinarias, deberàn, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interès de los Regimientos seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

## V.

Evaquada por las Justicias la diligencia que previene el Articulo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de el,

se

se le darà aviso , para que acuda à recogerlo ; pero hallandose distante , deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido , supliendo los gastos de su diaria manutencion , y demàs que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor ; el qual de los efectos de mi Real Hacienda , (si los huviere) ò de los de penas de Camara , y gastos de Justicia , ù otros qualesquiera , (aunque sea de los Propios de la misma Capital) dispondrà , que con las cautelas , y resguardos correspondientes , se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al Desertor , y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua , y por cada un Desertor , y à mas el premio que corresponda por la aprehension : de todo lo qual tomarà Recibo , para que con la Relacion de los demàs socorros , que despues se le hayan dado , lo passe el Corregidor al Capitan General de la Provincia , à fin que éste disponga su reintegro por el Regimiento , (si estuviere en el distrito de ella) y subseqüentemente , que despache Partida à conducir el Desertor.

## VI.

En caso que el Regimiento , à quien corresponda , estuviere fuera de la Provincia , mandará el Capitan General , que provisionalmente passe à entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo , que se hallare mas inmediato à la Cabeza de Partido , supliendo por lo prompto los gastos causados , que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor , cuyo Coronel , ò Comandante , en dandosele el aviso , enviarà à entregarse de él , partiendo los dos Cuerpos la distancia ; y si fuere mucha , se hará conducir de Regimiento en Regimiento , segun estuvieren distribuidos via recta hasta el destino del en que debe incorporarse , comunicandolo el Capitan General , ò Comandante Militar al de la Provincia inmediata , para que éste haga salir à recibir al Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion , siguiendo asì de unos en otros , hasta su entrega

al

al Regimiento à quien pertenezca , gobernandose para el socorro diario en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato : éste reintegrará à aquel , tomando su Recibo , y continuaràn asì , de forma , que el ultimo perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al Desertor ; sin que à este método de conduccion puedan escusarse los Cuerpos de Infanteria , porque el Reo sea de los de Caballeria , ò Dragones ; ni estos porque el Delincente sea Infante , pues indistintamente han de concurrir todos , como interès comun del Exercito , guardandose , entre sí , reciproca , buena correspondencia , para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros : Y sin embargo de esta disposicion (que mira à la comodidad de los Regimientos , y al alivio de los Pueblos) mando à las Justicias no se escusen à conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua , y por Desertor) siempre que el Capitan General , ò Comandante Militar lo dispusiere , ò en otro qualquiera caso , que inopinadamente suceda , è importe à mi servicio , quedando responsables los Payfanos de la seguridad del Desertor desde su entrega ; pues si hiciere fuga en el camino , se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte , à cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

## VII.

Si el Desertor huviere tomado Sagrado , deberá la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico , ò Parroco , para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrà castigo capital , ni pena afflictiva por este delito , de que se dará Testimonio al Reo para su resguardo ; y si en estos terminos no conviniessen los Eclesiasticos , passará la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia : y en caso que los Eclesiasticos lo resistan , recibirá Informacion del nudo hecho , y la dirigirá , como queda prevenido en el Artículo III. para que

9  
por la via economica tome Yo la providencia que cor-  
responda à mi Soberania.

### VIII.

Para promover el zelo en este importante punto, afsi con el premio, como con el castigo, mando, que à todas las Justicias, que aprehendieren, y entregaren los Desertores, les dè el Corregidor del Partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de à quince reales de vellon; y con Iglesia quatro: y si le huviere denunciado algun Particular, se daràn dos pesos al denunciador, baxandolos de los antecedentes, y se reintegrarà este suplemento al Corregidor en la forma, que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de esta Ordenanza: Pero si contraviniedo à ella resultare omision en los Corregidores, ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, è inhabil de obtener otro: Y para que tenga efecto, me darà cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario de el Despacho de la Guerra; y los Jueces, que fueren comissionados à las Residencias, libraràn Exorto à los Capitanes Generales, para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del Libro de Asiento, y de otros Papeles, y Autos sobre este punto, en favor, ò cargo de los residenciados, para que se premie à los zelosos, y se castigue à los omisos, añadiendo desde aora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que vàn expressados; antes bien, quando les pareciere conveniente, despacharàn por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con Listas, y Filiaciones de los Desertores, para que se informen en los Lugares de su naturaleza, de si han parado alli los Reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia, ò descuido de la Justicia, ò por haverlos ocultado sus parientes, ù otros particulares, formando de todo lo que averiguaren

Re-

Relacion exacta , para presentarla al Capitan General , à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente , segun la evidencia , ò vehementes sospechas que ocurrieren ; à cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la Sumaria en los mismos Pueblos , con asistencia del Escribano de Ayuntamiento , ò otro , que fuere requerido , à que no se escusarán , pena de privacion de sus officios , y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

## I X.

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo , mando à los Capitanes Generales , y Comandantes Militares , que quando se experimentare mucha defercion en las Plazas , y se sospechare , en las Justicias , y vecinos de los Lugares inmediatos , falta de zelo , y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi Consejo de Guerra , con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones , y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas , con expresion de los mas , ò menos proporcionados para aprehenderlos , à fin de que à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias , me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores que han tenido , con mozos solteros , señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas : y el mismo reemplazo mandaràn por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haver intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor , ò que se juntaron sus vecinos à ponerlo en libertad , violentando la Partida de Tro- pa , ò Payfanos que lo conducia ; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agressedores (entre los quales se verifique por fuerte el reemplazo , y entre todos el de las prendas de Vestuario , y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo , para que todos esten impuestos en la obligacion de concurrir à la aprehension de los Desertores : Y

si bien se encarga la observancia de este Artículo particularmente à los Capitanes Generales, si por estos no se diere prompta providencia, podrán los Coroneles, por el conducto de los Inspectores, hacerlo presente à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la resolucion correspondiente.

## X.

Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y cómo han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores, he distribuido (para este solo efecto) todos los Corregimientos entre las Capitanias Generales, por el orden que explica el Plàn inferro al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que inviolablemente se observe; y mando se comuniquè à mis Consejos de Castilla, y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero de prevenir à los Corregidores, que distribuyan Exemplares autorizados à las Justicias de sus Partidos, para que se lea, y haga notoria en todos los Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la Via Reservada de la Guerra se darà tambien la conveniente inteligencia à mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Exercito, y Milicias, y demàs personas à quienes toque, ò pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis Reynos esta Ordenanza, que mando expedir, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en Buen-Retiro à diez de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro. YO EL REY. Don Sebastian de Eslava,

*Es copia de su original.*

DISTRIBUCION DE LOS CORREGIMIENTOS, QUE HAN DE ESTAR SUJETOS RESPECTIVAMENTE  
à las Capitanías Generales para la aprehension de Desertores.

Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.
Navarra.....	{ Pamplona. Logroño. Santo Domingo. Alfaro.		{ Badajoz. Llerena. Merida. Alcantara. Alburquerque. Truxillo. Sierra de Gata. Caceres. Serena. Plasencia. Valencia de Alcantara. Talavera. Almaden.		{ Ponferrada. Arevalo. Madrigal. Abila. Segovia. Burgos. Villarcayo. Aranda. Reynosa. Agreda. Soria. Laredo.
Gipuzcoa.....	{ Guipuzcoa. Bilbao. Alava.	Extremadura.....	{ Velez-Malaga. Malaga. Coin. Granada. Antequera. Motril. Guadix. Ronda. Almeria. Jaen. Mancha Real. Martos. Ubeda, y Baeza. Quesada. Linares. Andujar. Alcalá Real.		{ Coruña. Betanzos. Ferrol. Santiago. Orense. Vivero. Tuy. Bayona. Lugo.
Aragon.....	{ Zaragoza. Huelca. Daroca. Borja. Tarazona. Cinco-Villas. Alcañiz. Calatayud. Benabarre. Barbastro. Monzon. Ternel. Albarracin. Jaca.	Costa de Granada...	{ Puerto de Santa Maria. San Lucar. Xerez de la Frontera. Cadiz. Tarifa. Gibraltar. Sevilla. Carmona. Ecija. Cordoba. Pedroches. Bujalánce.	Galicia.....	{ Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcalá de Henares. Guadalaxara. Infantes. Almodobar. Almagro. Huete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaráz. Ciudad-Real.
Cataluña.....	{ Barcelona. Matarò. Vique. Manresa. Cervera. Lerida. Gerona. Tarragona. Villafranca. Tortosa. Puigcerdà. Talarn. Valle de Aran.		{ Zamora. Toro. Salamancá. Tordefillas. Valladolid. Palencia. Olmedo. Becerril. Carrion. Ciudad-Rodrigo. Medina del Campo. Leon.	Comandante Militar de Madrid.....	
Mallorca.....	{ Palma. Ibiza.	Andalucia.....			
Valencia.....	{ Valencia. Alicante. Murcia. Cieza. Chinchilla. Onteniente. Cartagena. Lorca. Ellin. Morella.	Castilla.....			